



CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo, seguido a continuación de proceso verbal sumario de Restitución de Bien Inmueble Arrendado, informando que las personas demandadas se notificaron por estado electrónico, de conformidad con lo dispuesto en el inc. Segundo del Art. 306 del Código General del Proceso, a saber:

Demandados	Auto que libra mandamiento de pago	Surtida Notificación	Término para Pagar y/o Excepcionar	Fecha respuesta
Jhon Jairo Pinilla Valencia y Jhon James Granados Restrepo	Febrero 18/21 (Anexo 02, Cdo. principal ejecutivo a continuación) <u>Auto que resuelve positivamente un Recurso de Reposición</u> Marzo 17/21 (Anexo 05, Cdo. principal ejecutivo a continuación)	Feb. 19/21 5:00 p.m (Estado No. 029) Marzo 18/21 5:00 p.m	Del 19 de Mar. al 09 de Abr.-2021 (5:00 p.m.)	No se allegó escrito de excepciones de ninguno de los demandados

Las personas notificadas, no formularon medios exceptivos frente a la orden de pago dictada en su contra, dentro del término de ley, ni cancelaron el valor adeudado objeto del litigio.

Abril 14 de 2021

LUZ FALLY PEÑA LÓPEZ
Oficial Mayor



Rad. 170014003009-2020-00501

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

La presente demanda ejecutiva, promovida a continuación del proceso de restitución de bien inmueble arrendado, por la señora **Ruby Arias Ocampo**, a través de apoderado procesal, en contra de los señores **Jhon Jairo Pinilla Valencia y Jhon James Granados Restrepo**, se encuentra a Despacho a efectos de tomar la decisión que corresponda, surtida como fue la notificación de la misma a los demandados, sin que se hayan propuesto excepciones dentro del término legal. A ello se procede, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Con providencia proferida dentro de este proceso ejecutivo el dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021), recurrido y resuelto favorablemente por auto de marzo 17 de esta misma calenda, se libró el mandamiento de pago deprecado a cargo de los señores Jhon Jairo Pinilla Valencia y Jhon James Granados Restrepo, por las sumas de dinero causadas, que quedaron debidamente relacionados en las citadas decisiones, visibles en los anexos 02 y 05, de la acción ejecutiva seguida continuación, cd. Ppal.

La notificación a los demandados se surtió mediante anotación en estado electrónico No. 029 de febrero 19 de 2021, conforme a lo reglado en el Art. 306 del C.G.P. La parte demandada no propuso excepciones de ninguna naturaleza dentro del término legal que tenía para hacerlo, el cual corrió desde el 19 de marzo, al 09 de abril del año que avanza, en consideración al recurso de reposición formulado por la parte ejecutante y al lapso de tiempo de la vacancia judicial en el cual el término es suspendido y retomado pasada la misma, tampoco se informó que se hubiese pagado la obligación objeto de esta acción compulsiva.

En tal norte, el artículo 440 del Código General del Proceso, establece que *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*

Así las cosas, y teniendo en cuenta que los demandados no pagaron lo ordenado en el mandamiento de pago, ni propusieron excepciones de ninguna naturaleza contra dicha orden, el Despacho debe atemperarse a lo previsto en la norma transcrita, profiriendo determinación que ordene llevar adelante la ejecución en contra de los señores Jhon Jairo Pinilla Valencia y Jhon James Granados Restrepo, por las sumas de dinero descritas en auto de fecha dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno



(2021), además del proferido el diecisiete (17) de marzo de esta misma calenda, obrantes en los anexos 02 y 05 de la acción ejecutiva a continuación, cuaderno principal digital.

Consecuentemente con lo anterior, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, **RESUELVE:**

1º) Se ordena **SEGUIR ADELANTE** con la ejecución dentro de la presente acción ejecutiva, promovida a continuación del proceso de restitución de bien inmueble arrendado por la señora **Ruby Arias Ocampo**, y donde son accionados los señores **Jhon Jairo Pinilla Valencia** y **Jhon James Granados Restrepo**, en la misma forma y por las sumas de dinero descritas en el mandamiento de pago de fecha dieciocho (18) de febrero y diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021). *(Anexos 02 y 05, ejecutivo a continuación, cuaderno principal digital)*

2º) Condénese en costas a la parte ejecutada, las que se liquidaran por la Secretaría de la Oficina de Ejecución competente, quien fijará e incluirá las agencias en derecho de conformidad al Art. 366 del C.G.P.

3º) Se requiere desde ya a las partes para que presenten la liquidación del crédito con arreglo a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

4º) De perfeccionarse medidas cautelares sobre bienes muebles o inmuebles de propiedad de los demandados, una vez evaluados remátense para con su producto pagar el crédito, intereses y costas procesales a la ejecutante. De tratarse de dineros retenidos, entréguese a la parte demandante hasta la concurrencia de su crédito, intereses y costas.

5º) Contra esta providencia no procede recurso alguno (art. 440 –Inc. 2º C.G. del P.). En su momento remítase las diligencias a la oficina de ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

JUEZ



NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 061 de abril 15 de 2021

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA**

lfp

Firmado Por:

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **876d7c1a6fbf8c5a5a7df05bf9e41ef29080b4d4948e17fc776c93a7f46e20e3**

Documento generado en 14/04/2021 12:51:43 PM